



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2020-00220-00
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDANTE:	OSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2020 el señor OSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA, por medio de apoderado radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL respecto de la reliquidación y/o ajuste de su asignación de retiro, específicamente, en lo concerniente a cuatro (04) partidas computables que se han dejado de incrementar (fol.1-11 del archivo PDF de solicitud de conciliación).

Mediante auto No 220 del 10 de noviembre de 2020 la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó fecha para la audiencia de conciliación¹. El 14 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto del reajuste a las partidas computables de la asignación de retiro del señor OSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA y/o descrito en la solicitud prejudicial, diligencia efectuada en forma virtual (50001333300220200022000_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_14-01-2021 9.48.40 A.M..PDF)².

II. PRUEBAS

Obran en el plenario los siguientes:

1. Poder del convocante (fol.13 del archivo PDF de solicitud de conciliación prejudicial)
2. Resolución No 004141 del 17 de junio de 2011, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual reconoció y paga asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 14 de junio de 2011 (fol.21-23 del archivo PDF de solicitud de conciliación prejudicial).
3. Formato hoja de servicios No 18388553 del convocante (fol.24 del archivo PDF de solicitud de conciliación prejudicial)
4. Petición con radicado bajo el ID No. 578406 del 24/07/2020, mediante la cual el convocante solicitó a la convocada – CASUR, el reajuste de la

¹ Folio 42.

² Código de verificación: cf2aa373a3a243d6fff36331ae872bcecd4733d93ae639bb6f7dc8fca109246c Documento generado en 14/01/2021 09:45:57 a.m.

asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación (fol. 25 del archivo PDF de solicitud de conciliación).

5. Oficio No 20201200-010175641 Id: 589854 de fecha 2020-09-03 16:42:52, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual negó la petición del convocante (fol.25-29 del archivo PDF de solicitud de conciliación).

6. Poder otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fol.55 del archivo PDF de solicitud de conciliación prejudicial).

7. Copia del acta No 16 del 16 de enero de 2020 del comité de conciliación de CASUR (fol.63-66 del archivo PDF de solicitud de conciliación prejudicial).

8. Liquidación ajustada de asignación de retiro, efectuada por CASUR entre 2012 a 2020 (fol.56-63 del archivo PDF de solicitud de conciliación prejudicial)

9. Acta del comité de conciliación de CASUR, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (E), en la que consta el ánimo conciliatorio, incluyendo todas las especificaciones (fol.67-70 del archivo PDF de solicitud de conciliación prejudicial).

10. Acuerdo conciliatorio entre los sujetos extremos de la controversia (fol.71-74 del archivo PDF de la solicitud de conciliación prejudicial).

Las pruebas referidas anteriormente se pueden revisar dentro del expediente digital del presente proceso; el cual pondrán consultar la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>, en el portal de Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), JUSTICIA XXI WEB, consulta de procesos judiciales, donde podrán ingresar en el link “Código Proceso”, el número de radicado de la presente conciliación prejudicial, bajo el código de seguridad (50001333300220200022000_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_14-01-2021 9.48.40 A.M..PDF)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 14 de diciembre de 2020, la parte convocante expuso sucintamente sus posiciones, como se lee en el acta vista a folio 71-74 del archivo PDF antes descrito, seguidamente se le concedió la palabra a la convocada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual expresó:

“La propuesta de la entidad es la siguiente: El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante acta N° 16 del 16 de enero del 2020, Acta individual N° 48 del 14/12/2020 reconoce y liquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 14 de junio del 2011.

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo ficto cuya nulidad se depreca, esto es, el día 24 de julio del 2020, tomando como base inicial a partir del 24 de julio del 2017.

Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes,

incluido el auto de la aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. allego la liquidación con valores exactos en Ocho (08) folios.

Valor de Capital Indexado4.819.640

Valor Capital 100%4.595.126

Valor Indexación224.514

Valor indexación por el (75%)168.386

Valor Capital más (75%) de la Indexación4.763.512

Menos descuento CASUR-180.683

Menos descuento Sanidad-164.806

VALOR A PAGAR 4.418.023

Lo anterior es la propuesta por parte de la entidad CASUR, que da a conocer a la parte convocante.”

La parte convocante manifestó:

“Esta defensa, revisada y escuchada la propuesta la ACEPTA”

La Agencia Fiscal se pronunció sobre la propuesta y aceptación, señalando:

“El Procurador Judicial, considera que el acuerdo expresado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), más aún cuando se trata de la reclamación sobre una prestación periódica; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), aún cuando para la parte convocante son derechos ciertos e indiscutibles que adquieren el carácter de irrenunciables y por ello, sobre el valor capital no existe conciliación, sino que se paga sobre el 100%, el descuento que se realiza es solamente sobre la cifra resultante de la indexación; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, entre ellas copia de la Resolución por la cual se reconoce al convocante la asignación de retiro, el derecho de petición solicitando el reajuste de dicha asignación junto con la respuesta de la entidad convocada, y Liquidación año a año con valores exactos percibida, referente al tema IPC, aportada en esta diligencia por la parte convocada, en cuyo folio final se encuentra el resumen del reconocimiento que se ofrece por la entidad, acorde a la política general adoptada por el comité de conciliación y defensa judicial, así como el acta individual para el caso en concreto, y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los derechos laborales irrenunciables de la convocante, por las siguientes razones: Se concilia con un descuento del 25% sobre el valor de la indexación, reconociendo al beneficiario de la **prestación pensional** el 100% del valor capital, descontando aquellas cifras afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2, al igual que el valor actual del incremento de su asignación mensual de retiro, **POR LO QUE SE DETERMINA EL VALOR A CONCILIAR así:**

Valor de Capital Indexado4.819.640

Valor Capital 100%4.595.126

Valor Indexación224.514

Valor indexación por el (75%)168.386

Valor Capital más (75%) de la Indexación4.763.512

Menos descuento CASUR-180.683

Menos descuento Sanidad-164.806

VALOR A PAGAR 4.418.023

En consecuencia, al hallar los términos de conciliación ajustados al ordenamiento jurídico, se **IMPORTE CONCEPTO FAVORABLE AL ACUERDO ENTRE LAS PARTES** y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente **de forma virtual**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada3 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446

de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). No siendo más el objeto de la presente diligencia, en constancia de lo anteriormente expuesto, se firma el acta por el Titular del Despacho siendo las 02:04 p.m.4, **SIN OBSERVACIONES POR LOS APODERADOS**, de la cual se remite copia a las partes vía correo electrónico. La presente acta contiene firma escaneada, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, y su autenticidad puede ser corroborada con el Despacho de la Procuraduría 206 Judicial I Administrativa de Villavicencio.”

IV. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de diciembre de 2020, entre OSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001 en concordancia el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del D.U.R. No 1069 de 2015.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, disposiciones legales que contienen el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: i. verse sobre un asunto conciliable, ii. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, iii. No sea lesivo para el patrimonio público, iv. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)

Caso concreto

i) En lo que respecta a la caducidad, se tiene que lo exigido y/o pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

ii) Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte convocante como la convocada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente y, acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por el convocante a folios 13 del archivo PDF de solicitud de conciliación y al poder dado a la apoderada de CASUR, visto a folio 55 del archivo PDF del memorial poder, con código de seguridad en Tyba (50001333300220200022000_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_14-01-2021 9.48.40 A.M..PDF)

iii) Los medios de prueba, al cotejar y verificar las pruebas documentales, como son Resolución No 004141 del 17 de junio de 2011, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual reconoció y paga asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 14 de junio de 2011 (fol. 22-23 del archivo PDF de solicitud de conciliación); y el oficio sometido a control judicial - No 20201200-010175641 Id: 589854 de fecha 2020-09-03 16:42:52, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual negó la petición del convocante a reajustar las siguientes partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) Duodécima parte de la prima de servicio, iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 (fol. 26-30 del archivo PDF de solicitud de conciliación); todos en relación al convocante, se colige la pertinencia, conducencia y utilidad.

iv) El asunto debe ser conciliable, aunque las partidas computables son constitutivas de la asignación de retiro y/o pensión, siendo por ello una prestación periódica, por ende, son derechos ciertos e irrenunciables, la fórmula de acuerdo respecta el 100% del capital, cifra compuesta por las cuatro partidas computables antes descritas, sólo queda la indexación, la cual es acordada en un 75%, por consiguiente, este concepto económico es conciliable.

En resumen, el señor OSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA obtuvo reconocimiento de asignación de retiro por haber prestado y cumplido 25 años de servicio, a su vez, discriminado 04 en las Fuerzas Militares y 21 en la Policía Nacional, específicamente en el nivel ejecutivo, según la Resolución No 004141 del 17 de junio de 2011, emanada de CASUR, en la que se determinó una cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 14 de junio de 2011, sin olvidar las tablas³ aportadas en el acuerdo en cita, en donde se refleja el conflicto, para mejor ilustración del tema objeto del presente pronunciamiento, se efectúan los siguientes cuadros así:

Partidas computables reconocidas y pagadas por CASUR así:				
Concepto	2011	2012 al 2018	2019	2020
prima de navidad	\$191.669,00	\$191.669,00	\$200.294,11	\$297.867,80
prima de servicio	\$75.169,00	\$75.169,00	\$78.551,61	\$116.817,88
prima de vacaciones	\$78.301,00	\$78.301,00	\$81.824,55	\$121.685,29
Subsidio de alimentación	\$40.137,00	\$40.137,00	\$41.943,17	\$62.381,00

Debieron incrementarse las partidas computables así:					
Concepto	2012	2013	2014	2015	2016
prima de navidad	\$201.252,18	\$208.175,19	\$214.295,62	\$224.281,96	\$241.708,58
prima de servicio	\$78.927,12	\$81.642,19	\$84.042,50	\$87.958,95	\$94.793,33
prima de vacaciones	\$82.215,75	\$85.043,95	\$87.544,27	\$91.623,91	\$98.743,06
Subsidio de alimentación	\$42.144,00	\$43.594,00	\$44.876,00	\$46.968,00	\$50.618,00

Debieron incrementarse las partidas computables así:				
Concepto	2017	2018	2019	2020
prima de navidad	\$258.024,02	\$271.157,47	\$283.359,62	\$297.867,80
prima de servicio	\$101.191,93	\$106.342,61	\$111.128,06	\$116.817,88
prima de vacaciones	\$105.408,26	\$110.773,55	\$115.758,39	\$121.685,29
Subsidio de alimentación	\$54.035,00	\$56.786,00	\$59.342,00	\$62.381,00

Fuente: Folio 55-62 del archivo PDF de solicitud conciliación prejudicial.

Se colige de los datos consignados en los medios de prueba y confrontados con la normatividad aplicable que, el problema jurídico iba dirigido a determinar si las partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) Duodécima parte de la prima de servicio, iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, se ajustaron al principio de oscilación, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

³ Páginas 55-62 – archivo PDF

La respuesta al planteamiento anterior es negativa, como se puede observar en el primer cuadro denominado - *Partidas computables reconocidas y pagadas por CASUR así:* para la vigencia en el año 2012 hasta el 2018, se mantuvo las cifras reconocidas en el año 2011, cuando el Intendente – IT OSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA obtuvo a partir del 14 de junio de 2011 el reconocimiento y pago efectivo de la asignación de retiro por parte de CASUR, presentándose novedad en el año 2019; sin embargo, el incremento del 4.5% conforme al Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, mantuvo la cuantía por debajo, toda vez que, la base – partida computable, es del año 2018, específicamente desconoció el contenido del artículo 27 del Decreto 324 de 2018.

Sin olvidar que estamos frente a una controversia de puro derecho, como se puede observar en los Decretos 1091 de 1995⁴ (Art.49), 4433 de 2004⁵ (Art. 23 y 42) y 1858 de 2012⁶ (Art.3), los cuales fijan las partidas computables a los integrantes del nivel ejecutivo en la Policía Nacional y los Decretos con los cuales se fijó la escala gradual salarial en la fuerza pública - Decreto 214 de 2016, 984 del 9 de junio de 2017⁷, 324 del 19 de febrero de 2018⁸, 1002 del 6 de junio de 2019⁹ y 318 del 27 de febrero de 2020¹⁰, en relación a estos últimos, debe tenerse presente los Decretos desde el año 2012 hasta empatar con la disposición del 2016.

Prescripción.

El Despacho considera que en el presente caso se configuró la prescripción, en razón a que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, asumió la obligación a partir del 14 de junio de 2011, según Resolución No 004141 del 17 de junio de 2011; presentándose la omisión prestacional en las partidas computables a partir del año 2012 hasta el 2018, con la novedad descrita del año 2019, pero interrumpió la prescripción con la petición del 24 de julio de 2020, mediante la cual el convocante solicitó a la convocada – CASUR, el reajuste de la asignación mensual de

⁴ por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

⁶ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

⁷ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.”

⁸ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

⁹ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

¹⁰ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, por lo que todas las sumas de dinero anteriores al 24 de julio de 2017 prescribieron como quedo pactado en el acuerdo conciliatorio en cita.

v) Ausencia de detrimento patrimonial, como se dejó anotado en líneas anteriores, OSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, hicieron un acuerdo sobre un derecho prestacional cierto e indiscutible en relación a las cuatro partidas computables tantas veces mencionadas, siendo un tema de puro derecho; quedando a salvo el 75% sobre la indexación, arreglo que alivia el erario, de paso, asegura los principios constitucionales.

Una vez evaluado el acuerdo conciliatorio del 14 de diciembre de 2020 y suscrito entre las partes y, confrontado éste con los medios de prueba y elementos que componen la convención, se concluye su aprobación, por estar ajustado al ordenamiento jurídico.

En merito, de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 14 de diciembre de 2020 entre, OSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR copia con destino a las partes una vez se encuentra en firme la presente providencia, conforme al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06491ba8a0d6b726eaaf66cfbcfbf5987761b9b41388c0eb0456683e4c6b6d74e

Documento generado en 12/02/2021 11:14:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>